

ACUERDO N° 21/2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **ANTONIO G. LABATE y LELIA G. MARTÍNEZ**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** (Expte. N° 67 - Año: 2014) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: Que por resolución N° 51/14 - punto III- del Tribunal de Impugnación integrado en la oportunidad por los Dres. Fernando Javier ZVILLING, Daniel Gustavo VARESSIO y Mario RODRIGUEZ GÓMEZ, en fecha 12 de agosto de 2014, se resolvió rechazar la impugnación respecto del agravio identificado como "Nro. 2 - vencimiento del plazo de la Investigación Preliminar-"; que fuera deducida a favor de V. N. C. contra la resolución del 13/06/14, de la Dra. Ana MALVIDO, Jueza de Garantías, que hizo lugar a un recurso de revocatoria dejando sin efecto el sobreseimiento del imputado.

Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, el Dr. Gustavo VITALE, Defensor oficial de Circunscripción del Equipo Operativo N° 2, interpuso impugnación extraordinaria a favor de **V. N. C.**.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones; en este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio Guillermo Labate y Dra. Lelia Graciela Martínez.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo:

El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (artículos 233, 239 y 242 primer párrafo del C.P.P.N.).

Además, la impugnación resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

Por consiguiente, considero que corresponde declarar la admisibilidad formal de la presente impugnación. Tal es mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término,

por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo:

I.- En contra de la resolución N° 51/14 del Tribunal de Impugnación antes referido, dedujo impugnación extraordinaria el Dr. Gustavo VITALE, Defensor oficial de Circunscripción del Equipo Operativo N° 2, a favor de V. N. C..

La Defensa encauza su impugnación por el art. 248 del C.P.P.N., sostiene que la decisión recurrida vulneraría normas constitucionales por lo que sería "objeto de recurso extraordinario federal (**incs. 1 y 2**)". Aduce que se habrían desconocido las garantías constitucionales de la cosa juzgada, non bis in idem, principio contradictorio, plazos razonables -en su opinión, comprensivo del respeto a los plazos fatales- y la defensa en juicio, como partes inescindibles del debido proceso legal.

Reseña los antecedentes del caso: 1) que se dictó el sobreseimiento del nombrado por extinción de la acción penal en una audiencia oral de fecha 11/06/14; 2) contra esa resolución, la Defensoría de los Derechos del Niño hizo reserva de impugnación, en tanto que, la Fiscalía interpuso recurso de revocatoria; 3) que a los dos días, la misma Jueza de Garantías que había dictado el sobreseimiento hizo lugar a la revocatoria y lo dejó sin efecto; 4) contra esa última decisión, la Defensa interpuso impugnación ordinaria, en la que se resolvió la

admisibilidad parcial del segundo de los tres agravios planteados y su rechazo -motivo de esta instancia-.

Aclara que en la resolución recurrida se referiría como "agravio 2" al vinculado con la violación de los plazos máximos del proceso, como reglamentación de la garantía constitucional del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículos 1, 18, 33 y 75 inciso 22 de la C.N.; 8.1 de la C.A.D.H. y 14 del P.I.D.C.yP.).

Menciona que en la decisión que revocó el sobreseimiento se habría aclarado que las partes habrían aceptado que el plazo del artículo 129 del C.P.P.N. estaría vencido y que el cumplimiento o no de dicho término no habría sido el motivo de revocatoria de los acusadores, por lo que el vencimiento de dicho plazo tampoco habría sido objeto de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa; en consecuencia, el Tribunal de Impugnación habría excedido su competencia al resolver que dicho plazo no estaría vencido y en ese punto, su decisión carecería de validez.

Destaca que por el principio de contradicción los jueces no pueden suplir a las partes y deben ajustar sus fallos al objeto de controversia (artículo 16 de la L.O.J.P.).

Agrega que los acusadores hayan invocado ese argumento -en forma de réplica- en la audiencia de impugnación, no significaría que pasó a constituirse en nuevo objeto del recurso defensivo; reitera que la impugnación se habría dirigido a la consecuencia jurídica del vencimiento del plazo, tal sería -a su parecer- la

caducidad de las instancias y de las peticiones (artículo 79 inciso 1 del C.P.P.N.).

Critica que el a quo expresó que no correspondería que ese Tribunal analice si se trata de un plazo fatal desde que no habría transcurrido dicho término.

Alega que, entonces, no se habría dado tratamiento a un motivo de agravio de la recurrente, tal sería, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la investigación preliminar, previsto en el artículo 129 del C.P.P.N. y que, en ese aspecto, la decisión resultaría arbitraria al no dar tratamiento a un concreto planteo defensivo.

Opina que el a quo debió confirmar el sobreseimiento porque, en ese momento procesal, ningún órgano judicial tiene habilitada su jurisdicción para tratar un punto no controvertido.

Expone que la decisión impugnada tampoco habría tratado el vencimiento del plazo de 4 meses del artículo 158 del C.P.P.N. sobre la duración máxima de la investigación penal preparatoria.

Afirma que ello es parte del recurso defensivo porque esa parte habría invocado, en forma expresa, la garantía del plazo razonable del proceso, comprensivo del desconocimiento de plazos fatales; que vía impugnación se habría sometido a discusión el vencimiento de los plazos fatales que dan lugar a la extinción de la acción y éste sería uno de ellos. Lo que habría sido objeto de controversia con la contraria, en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación.

Sostiene que resultaría claro que no podría computarse nuevamente el plazo de investigación preliminar a partir de la entrada en vigencia del nuevo C.P.P.N. -14/01/14-, dado que dicho plazo se encontraría vencido a esa fecha.

Postula que se compute el plazo desde el 16/08/13, dado que en esa fecha la Fiscalía habría resuelto que se instruya la investigación preliminar fiscal (cita fs. 4 del Legajo 11249/14) individualizado como "EXPEDIENTE DE INV. PRELIMINAR FISC. 11765 - Año 13 [...]"; durante el plazo de seis meses, se habría individualizado al imputado y no habría sido llamado a indagatoria.

Manifiesta que por el artículo 49 de la Ley N° 2891, a las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del C.P.P.N. tendría que imprimírseles el trámite conforme a ese nuevo régimen. Que lo que correspondería habría sido formular cargos el 14/01/14 y no lo habrían hecho dentro del plazo legal, que recién lo habrían formulado el 13/06/14, en la decisión que se cuestiona vía impugnación.

Reedita planteos que fueron objeto del recurso de queja -en el Expte. N° 66/14 del registro de la Secretaría Penal de este T.S.J.-, al que estuvieron agregadas por cuerda las presentes actuaciones, en referencia a que -a su parecer- le competía al Tribunal de Impugnación el control de constitucionalidad, (artículos 229 del C.P.P.N.; 16 de la Constitución de Neuquén y 31 de la C.N.); por lo que -a su entender- el a quo habría omitido cumplir con el debido control de

constitucionalidad incluso ante las peticiones concretas de esa Defensa.

Invoca que las cuestiones planteadas habilitan la vía de la impugnación extraordinaria y que se estaría ante un supuesto de arbitrariedad de sentencia; reiterando que el a quo no habría tratado la petición de la Defensa -aceptación de la extinción de la acción penal como consecuencia jurídica del vencimiento de plazos fatales- y que para rechazar el planteo concretamente realizado por la recurrente, trataría un tema que no sería de su competencia y desconocería la falta de controversia entre las partes -el vencimiento del plazo del artículo 129 del rito-. Agrega que también habría arbitrariedad, al no tratar el vencimiento del plazo fatal del artículo 158 del C.P.P.N., dado que sería parte del reclamo de afectación de la garantía del plazo razonable.

Solicita que se deje sin efecto la resolución del a quo y, en consecuencia, que se revoque la decisión que -por vía de reposición- revocó el sobreseimiento que puso fin a esta causa.

Hace reserva del caso federal.

II.- En oportunidad de celebrarse la audiencia fijada en los términos de los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. registro de audio y acta de debate).

El Dr. Ricardo Horacio CANCELA, Defensor General, expresó que resultaría procedente la impugnación extraordinaria por el artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N.;

sostuvo que la acción se encontraría extinguida por vencimiento del plazo fatal y el sobreseimiento dictado y luego revocado erróneamente. Manifestó que los plazos se encontrarían vencidos, si se empiezan a contar desde el 14/01/14 y la audiencia se hizo en el mes de junio. Criticó que el a quo sostuvo: que el plazo del art. 129 del rito no estaría vencido y que al del art. 158 no lo trata por considerarlo intempestivo; que la Fiscalía habría cumplido con el plazo; que contarían a partir de abril cuando habría ingresado a la OFIJU y ésta sería la manera que habría evitado que expire el plazo. Adujo que con ello se generaría una especie de acto interruptivo, que no está previsto si se hace o no una audiencia; que nunca una cuestión administrativa puede ser superior a un plazo razonable, a una garantía constitucional.

Por su parte, el Dr. Rómulo PATTI, Fiscal Jefe, manifestó que el a quo trató el tema con precisión, que incluso había una cuestión no introducida ab initio, la de la interpretación sobre los plazos fatales o el término de la investigación preliminar. Ofreció copia del acta de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, la que se agregó a estas actuaciones. Sostuvo que comparte el voto del Dr. Fernando ZVILLING; que quedó claro que las partes nunca discreparon de la fecha de que el Fiscal requirió la audiencia; efectúa lectura del acta adjuntada -en lo pertinente- y sostuvo que desde el 14/01/14 hasta que se requirió la audiencia no transcurrió el plazo. Expresó que la Fiscalía comenzó su tarea, la culminó y puso en conocimiento de que la había concluido, no se excedió el plazo de 60 días. Luego quedó una cuestión

operativa, que se generarán mayores o menores dilaciones pero que son ajustes razonables, que no estaríamos hablando de años sino de días y que no se ha excedido ese término. Se remitió al voto del Dr. ZVILLING, que sostuvo claramente que la Fiscalía dispone de 60 días que no han transcurrido para requerir a la OFIJU que fije audiencia de formulación de cargos, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de la investigación penal preparatoria, por lo que correspondería rechazar el agravio.

Posteriormente, se expidió la Dra. Silvia Elizabeth ACEVEDO, Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño N° 1, quien expresó que la resolución del a quo no resultaría arbitraria ni contraria a la ley; que los magistrados entendieron que no está vencido el plazo del art. 129 del C.P.P.N., que es el fondo de la cuestión. Manifestó que la resolución impugnada ha sido fundada, que se analizaron los planteos de todas las partes, por lo que debería rechazarse la impugnación extraordinaria. Solicitó que se analicen dos cuestiones: uno, que no estarían vencidos los plazos del art. 129, que hay acuerdo que comenzarían a contarse a partir del 14/01/14, que la Fiscalía pidió la audiencia de formulación de cargos antes del vencimiento de los 60 días hábiles, que lo mencionaron la Defensa y Fiscalía. Que el art. 129 del C.P.P.N. no prevé sanción como sí lo hace el art. 158 -extinción de la acción penal-. Que además, para las causas que estaban en instrucción, el art. 56 de la Ley Orgánica les da un tratamiento particular, que tendrán un plazo de dos años para

finalizar el proceso, que el plazo sería razonable y que no se afectó al imputado de ninguna manera. Además, sostuvo que por otro lado, en el proceso penal también está la víctima y en el art. 13 del C.P.P.N. se habla de la tutela judicial efectiva, que tiene derecho al proceso, a un juicio y en cuanto al plazo razonable, también lo tiene la víctima. Solicitó que se rechace la impugnación extraordinaria.

Por último, la Defensa manifestó que la cuestión sería "...la extinción de la acción por vencimiento de plazos, que estaría vinculada a la garantía del plazo razonable y los plazos fatales aunque no estén expresamente así establecidos en el art. 129 sería el espíritu del nuevo código que sean de esa naturaleza..." (cfr. DVD y acta de audiencia del 18/09/14).

III.- Que luego de analizado el recurso, el resolutorio cuestionado así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la Defensa, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **improcedente**.

1) De las constancias del caso se desprende que:

a) En contra de lo decidido por la Jueza de Garantías, la Defensa presentó impugnación ordinaria en la que se lee que la resolución recurrida causa un gravamen "...ya que se ha violado el derecho de defensa en juicio y el plazo razonable, ambas garantías protegidas ampliamente por Tratados Internacionales y por

[el] código procesal, que establece plazos fatales, evitando dilatar innecesariamente los procesos penales cuando hay una persona imputada..." (fs. 1).

b) En la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, el recurrente amplió lo expuesto en el punto anterior.

Así, del acta correspondiente surge que la Defensa expuso que "...[l]a resolución [de la Dra. MALVIDO] es equivocada y contraria a derecho; cuando dice que el plazo del art. 129 no tiene consecuencias para la ley, estima que el plazo es fatal, perentorio, por lo que sí provoca consecuencias legales, ya que provoca caducidad de instancias o de las peticiones de las partes, que en este caso fue la formulación de cargos; este plazo ya venció y en el caso, la investigación preliminar ya estaba hecha desde el año pasado, por lo que no corresponde dar nuevo plazo a la Fiscalía para la investigación preliminar (art. 29 C.P.P.). Hay que aplicar el trámite que corresponda, lo cual sería la formulación de cargos, lo cual debió hacerse inmediatamente después del 14/1, habiendo transcurrido con exceso el plazo legal para ello...". A continuación - en la misma audiencia ante el a quo- el Ministerio Fiscal rechaza los argumentos de la contraria, "...aclara que [esta] causa se inició el 13/08/2013, detalla actos procesales realizados en ese lapso, que la presente se trata de una causa de las denominadas `de transición`, siendo de aplicación normas de la Ley Orgánica (art. 59), que dispone el plazo de dos años para la investigación. La audiencia para la formulación de cargos fue solicitada

a la Oficina Judicial en 16/4/14, no siendo responsabilidad de [ese] Ministerio que la Oficina Judicial la haya fijado para [j]unio. No puede dejarse a la víctima desamparada, sobre todo en este caso, en el que se trata de un menor de edad. Si bien la Dra. Malvido dice que el art. 129 no prevé sanción para el caso en el que se exceda el plazo, en este caso no hubo investigación preparatoria porque no hubo formulación de cargos [...] Pone de resalto que este caso los plazos no se encuentran vencidos, ya que corresponde aplicar normas transitorias de la Ley Orgánica...". A su turno, hizo uso de la palabra la Dra. ACEVEDO quien manifestó que "...[l]a Fiscalía solicitó la audiencia pertinente antes de que se vencieran los plazos que el Código establece...". Por último, se le cede la palabra a la Defensa, que expresó que "...si bien esta causa se inicia en Agosto del año 2013, los hechos investigados datan del año 2006 a 2009, es decir, deben contar a partir de la formulación de cargos, no desde la `petición` de formulación de cargos. El imputado no puede cargar con la demora de la Oficina Judicial en fijar la audiencia [...] Considera que el art. 129 sí tiene consecuencias legales en el proceso, las que detalla; caducó el plazo para la formulación de cargos..." (acta de audiencia del 12/08/14; agregada en esta instancia cfr. DVD y acta de audiencia del 18/09/14).

c) De la lectura del resolutorio en crisis surge que se refieren como agravios de la Defensa: "...1. Nulidad de la segunda resolución de la Sra. Jueza de Garantías, ya que dejó sin efecto una primera resolución

como consecuencia de un recurso no previsto por la ley para el caso, como es el de `revocatoria`. 2. Vencimiento del `plazo fatal` de 60 días del art. 129 del Código Procesal Penal, para llevar adelante la Investigación Preliminar y/o del plazo de 4 meses de la Investigación Preparatoria. 3. Resolución `ultra petita` de la Sra. Jueza de Garantías, al haber revocado la decisión -en virtud del recurso de revocatoria- no por los agravios de las partes (invocación de inconstitucionalidad del art. 129 del C.P.P.) sino por otros fundamentos, excediendo el ámbito de los agravios..." (fs. 8 vta. de R.I. N° 51/14).

d) El a quo resolvió declarar inadmisibles los agravios identificados como 1, 3 y parcialmente el 2 -objeto de una queja a la que se hizo lugar en el Expte. N° 66/14 del registro de la Secretaría Penal de este T.S.J.-; como así también, se declaró formalmente admisible y se rechazó la parte del agravio identificado como "Nro. 2. -vencimiento del plazo de la Investigación Preliminar", **motivo de esta impugnación extraordinaria-**.

e) En referencia al motivo de la presente instancia: el Dr. ZVILLING expresó que "...lo que sí fue materia de agravio es el supuesto vencimiento del plazo de 60 días de la Investigación Preliminar. Sobre este punto, no corresponde que el Tribunal analice siquiera si se trata o no de un `plazo fatal`, desde que tal como surgiera con toda claridad de la audiencia de impugnación, tema sobre el que no existe discrepancia entre las partes, es que desde el 14 de enero del corriente año, hasta que el fiscal requirió que se fijara audiencia para la formulación de cargos, no transcurrió

dicho término. Lo que sucede es que la Defensa estima que el plazo correría entre la primera fecha y la efectiva realización de la audiencia. En este sentido no [le] asiste razón. El art. 129 del código procesal penal establece que el fiscal *`...promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de sesenta (60) días...´*. Es claro que la conclusión de la investigación preliminar no equivale a la audiencia de formulación de cargos. La fiscalía dispone de 60 días, que reite[ra], no han transcurrido en el caso concreto, para concluir la investigación y requerir a la Oficina Judicial se fije audiencia de *`formulación de cargos´*, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de la Investigación Penal Preparatoria..." (fs. 12 vta. /13 de RI N° 51/14).

2) En primer lugar, descarto el supuesto de arbitrariedad planteado por la Defensa ya que entiendo que no se verifica un exceso por parte del a quo al efectuar el control de lo decidido por la Jueza de Garantías ni tampoco una omisión dirimente que conduzca a una solución distinta a la arribada por el Tribunal de Impugnación.

Para ello, cabe poner de relieve que el libelo impugnatorio ordinario, que contiene la pretensión objeto de examen por el a quo -transcripto en el punto **III.1.a)** del presente-, se encuentra redactado de tal forma que permite una interpretación sumamente amplia, lo que se traduce en una ambigüedad de tal magnitud que cualquier agravio podría derivarse del derecho de defensa

o del plazo razonable; un claro ejemplo de ello es lo que efectivamente aconteció en este caso.

De tal modo, recién en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, la Defensa concretó entre otros, el agravio a examinar en esta instancia; y en esa oportunidad, la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño pudieron refutar los argumentos de la contraria.

Ahora bien, la Defensa aduce que sólo propuso ante el a quo que se revisaran las consecuencias del vencimiento de los plazos previstos en los artículos 129 y 158 del C.P.P.N.; en tanto, que la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño al oponerse a la pretensión impugnatoria ordinaria -en la audiencia- propusieron una interpretación distinta y sostuvieron que dichos plazos no se encontraban vencidos -entre otros argumentos-.

Consecuentemente, la controversia gira entre las hipótesis defensiva y la de los acusadores, conflicto a resolver por el a quo; que de otro modo, si una de las partes -en este caso, la acusadora- no tuviera la posibilidad de ser escuchado entonces se vulneraría el principio de contradicción y el debido proceso.

Al respecto, la doctrina sostiene que "...[c]omo es fácil imaginar, y por importante que sea la afirmación [...], el juez no puede resolver sin escuchar previamente la versión de los hechos por parte del resistente, que puede ser por completo diferente..." (ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "SISTEMA PROCESAL. GARANTÍA DE LA LIBERTAD". Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni. 1º Edición. Santa Fe. 2009, pág. 42).

Además, la materia a dilucidar reviste carácter de orden público por lo que competía al a quo verificar y determinar si en el caso se encontraban o no vencidos los plazos vinculados con el ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el voto del Dr. ZVILLING da razones suficientes por las que concluye que, en este caso, el plazo del artículo 129 del C.P.P.N. no se encuentra vencido, agregando que no tuvo inicio el plazo de la investigación penal preparatoria -contemplado en el artículo 158 del rito-. Además, comparto que tal solución torna abstracta toda consideración sobre las consecuencias -fatales o no- que hubiese que asignársele al vencimiento no operado, dado que ello no se ajustaría a las circunstancias concretas de la causa y cualquier postura que se señalara sería meramente dogmática. En consecuencia, no sólo no hubo exceso por parte del a quo sino que tampoco se verifica una omisión dirimente como alegara la Defensa, lo que permite colegir que no se verifica el pretendido supuesto de arbitrariedad.

En torno a la cuestión, se sostuvo que "...`[n]o se concibe que el tribunal de casación [el Tribunal de Impugnación en el orden local] pueda reconocer que la sentencia aplica erróneamente la ley respecto al punto de derecho señalado por el recurrente, y que al mismo tiempo deba abstenerse de corregirla porque su propia interpretación de la norma no coincide con la postulada en la impugnación' [citando a DE LA RÚA]. Esta idea ha sido seguida si se trata de la aplicación de un instituto de orden público, como la

prescripción de la acción [CNCP, Sala I, *LL*, 1998-C-435]. También se ha hecho genérico e implícito reconocimiento de ella en oportunidad de la casación de un sobreseimiento [CNCP, Sala IV, *JA*, 2002-II-374, que se apartó, al casar la resolución, de la solución jurídica propuesta por la parte recurrente [...], con beneplácito de autorizada doctrina [Creus, *El contenido principal de la jurisdicción casatoria*, *JA*, 2002-II-382, `atento al elevado contralor que ejerce sobre la interpretación de la ley el Tribunal de Casación´]...” (NAVARRO, Guillermo Rafael; Roberto Raúl DARAY: “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL”. Tomo 2. Ed. Hammurabi. 3° Edición. Bs. As. 2008, págs. 1304/1305).

En efecto, en esta instancia la Defensa aclara que postulaba el vencimiento de los plazos fatales que dan lugar a la extinción de la acción; por lo que considero que el a quo dio una respuesta razonada y ajustada tanto a la normativa aplicable como a las circunstancias concretas del caso.

Además, descarto la interpretación que propone el recurrente respecto al modo de computar los plazos atendiendo al tiempo transcurrido durante la vigencia de la Ley N° 1677, ya que la Ley N° 2891 contempló expresamente el procedimiento que debía imprimirse a las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo código procesal provincial. Así sobre dicha cuestión ya se expidió esta Sala en el sentido de que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal prevé el modo de computar el plazo para

las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, "desde la entrada en vigencia de la nueva Ley" -esto es, 14/01/14- no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente (cfr. Acuerdo N° 6/14).

En cuanto a la garantía constitucional del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, estimo que se encuentra directamente vinculada con el establecimiento de los parámetros legales, entre ellos el previsto para la averiguación preliminar -ut supra analizado-. En este supuesto, opino que existe una debida proporcionalidad entre el plazo legal local y la finalidad para la cual fue previsto -tanto en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad strictu sensu- (cfr. CIANCIARDO, Juan: "EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. DEL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO AL MODERNO JUICIO DE PROPORCIONALIDAD". Universidad Austral. Ed. Ábaco. Bs. As. 2004); como así también, que la duración del presente caso se ajusta a las previsiones legales mencionadas y a los estándares internacionales.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, tal como lo expresa la Defensa, se trata de una causa en la que el 16/08/13 la Fiscalía habría resuelto que se instruyera la investigación preliminar fiscal conforme al régimen procesal anterior y que corresponde adecuar el trámite al C.P.P.N. a partir del 14/01/14, en consecuencia, desde la primera fecha mencionada al presente ha transcurrido un (1) año, dos meses y días en que se encuentra imputado C. en el presente caso, tiempo considerado razonable

conforme a los estándares internacionales. Al respecto, los precedentes jurisprudenciales en los que se determinó que se trataba de un plazo irrazonable, en realidad, hacían referencia a una gran cantidad de años sin que se realizara un juicio y con restricción de la libertad física al estarse cumpliendo una medida cautelar -prisión preventiva-; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso "BAYARRI v. ARGENTINA", "...que se violentó el límite temporal del encarcelamiento preventivo (art. 7°.5, C.A.D.H.), pues Bayarri estuvo privado de la libertad durante el proceso por **trece años**, luego absuelto en una causa donde se investigaban secuestros extorsivos reiterados..." (PITLEVNIK, Leonardo G. "JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Tomo 15. Ed. Hammurabi. 1° Edición. Bs. As. 2013, pág. 276. Lo resaltado con negrita me pertenece).

Concluyendo, reitero que descarto el supuesto de arbitrariedad alegado por la Defensa, atento a que el a quo resolvió la cuestión controvertida, llevada a su examen, dando las razones suficientes de las que surgen que la solución que adoptó se ajusta a las circunstancias concretas del caso, a la normativa vigente y a los precedentes jurisprudenciales.

Asimismo, todas las consideraciones antes vertidas me permiten colegir que, en este caso, no se verifica la pretendida vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En este punto, resulta conveniente aclarar que las demás cuestiones supuestamente planteadas en la impugnación ordinaria como de índole constitucional -cosa juzgada, non bis in idem, defensa en juicio, debido proceso legal- exceden al agravio tratado en esta instancia, dado que le competen al Tribunal de Impugnación por estar íntimamente vinculadas a los motivos objeto de la queja a la que se hizo lugar oportunamente y que se encuentra pendiente de resolución -que tramitó por el citado Expte. N° 66/14-.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada **improcedente**. Mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ**, dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la tercera cuestión, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de la presente, deviene abstracto. Tal es mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ**, dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer

término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE**

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Oficial de Circunscripción, Dr. Gustavo VITALE, a favor del imputado **V. N. C.**, en contra del punto III de la R.I. N° 51/14 del Tribunal de Impugnación de fecha 12/08/14.

II.- RECHAZAR la impugnación antedicha por no verificarse los agravios que allí se exponen.

III.- EXIMIR del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

LELIA GRACIELA MARTINEZ
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario